

Prestación
conveniente

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Atento que los Sres. Alcaldes y Secretarios tienen las autorizaciones del Banco que corresponden al distrito, dispondrán que se haga en ejemplar en el inicio de sus respectivos oficinas para su muestra hasta el término del mismo ejercer.

Los funcionarios autorizados a conservar los documentos relacionados ordenanzas, reglamentos, etc., para su examen y control, que deban mandarlos cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, con motivo de la ocasión en su importancia.

De igual beneficio diráctiva las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Decreto del día 11 de septiembre de 1923.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Circular

Ilmo. Sr.: El nombramiento de ingenieros encargados del reconocimiento de vehículos automóviles y examen de conductores hechos directamente por algunos Gobernadores, sin atenerse a las prescripciones de la Real orden de 12 de febrero de 1919, por el distinto modo con que en su uno la ha interpretado, ha dado origen a la interposición de varios recursos de alzada por los ingenieros primeramente nombrados, que consideraban lesionados sus derechos, los cuales han sido resueltos favorablemente por este Ministerio por proceder hacerlo así legalmente.

Como es conveniente que tales causas no se repitan y que desaparezca la variedad de criterios con que la ya citada Real orden se aplica;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que antes de proceder los Gobernadores a verificar los nombramientos de los ingenieros encargados del reconocimiento de vehí-

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos sencilla cada trimestre, como pesetas el semestre y quince pesos al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de hora de la capital, se harán por libranza del Sello mismo, administrándose dos sellos en las suscripciones de trimestre, y trimestralmente por la cuantía de pesos que resulte. Las suscripciones abonadas se cobren con anticipación proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en cincuenta y un folio de la Comisión provincial publicada en los Boletines de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número cuatro, veinticinco céntimos de peso.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, suministro que el Ayuntamiento concuerda al servicio nacional que dirige la de las mismas; lo de interés particular previa al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada una de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 26 y 22 de diciembre ya citados, se abonará con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

OFICIAL correspondiente al día 15 y la 16 de este Gobierno civil, del 27, que se publicó en el del día 28 del mismo mes de agosto, aún no han cumplimentado el servicio los señores Alcaldes de los Ayuntamientos da:

Cacabelos

Febre

Riogordo de la Vega

Silván, y lo tiene incompleto el

Viabraz

Dada la negligencia y morosidad

de los precluidos Sres. Alcaldes en el cumplimiento del servicio me van en la necesidad de comunicarles, como lo hago por medio de la presente, con el máximo de la multa a que me autoriza la ley, el en el Impresor diez plazo de ocho días no obran diligentemente diligentes, torr ferias interrogatorias en la Sección provincial de Estadística; previniéndoles que trascurrido este último plazo, no procederá a imponer y hacer efectiva la multa, sin perjudicar de circular las ordenes para que les sea exigido lo establecido a que habla la legislación, por desobediente rebocarse a los Sres. Alcaldes superior.

León 11 de septiembre de 1923.

El Gobernador.

Benigno Larraya

OPINIAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

20 por 100 sobre rentas de urbanización e industrial

Desde el día 8 al 20 del mes actual, quedó abierto el pago en la Delegación-Patrulla de esta Delegación, de las cantidades por el concepto expresado correspondientes al 1.º trimestre del actual ejercicio.

Lo que se anuncia en este periódico

dico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro.

León 7 de septiembre de 1925.—El Delegado de Hacienda, José María P. Ledrada.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

Se hace saber al Ayuntamiento y Junta gerencial de San Esteban de Valderraza, que si en el plazo de quince días no declaran cobrables o incobrables los débitos del ejercicio de 1921 a 1922, suministrando el servicio ultimado a esta oficina, se les impondrá la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de declararles responsables subsidiarios del importe de la expresa recaudación.

León 10 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la 1.^a y 2.^a Zona de esta capital, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente:

Providence.—No habiendo cumplido sus cuotas correspondientes el segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por razón de urbana, industrial, utilidades y tránsito fijo, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y noticias que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo prescripto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les dejan hacerse en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la Intendencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos al principio

de la relación que se alta.

pel débito y recargo referido, se pasará al apartado de segunda grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria esta providencia y a iniciar el procedimiento de apartado, entregarán los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda留vado en esta Tesorería.

Así loando, firmo y salio en León, a 8 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 8 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libres de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos riales, se ha dictado por este Tesorio, la siguiente:

Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.^a del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurren en el 5 por 100 del primer grado de apartado, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinen los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el factor encargado de su ejecución, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo protejo, manzo y firmo en León, a 1.^a de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repartida Instrucción.

León, 1.^a de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA

Año económico de 1923 a 1924

Mes de septiembre

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Parcial. Cts.
1.*	Gastos del Ayuntamiento.....	2.468 58
2.*	Policía de seguridad.....	519 16
3.*	Police urbana y rural.....	4.352 58
4.*	Instrucción pública.....	482 3
5.*	Beneficencia.....	815 55
6.*	Obra pública.....	1.720 83
7.*	Corrección pública.....	116 66
8.*	Montes.....	3 3
9.*	Cargas.....	7.308 13
10.*	Obras de nueva construcción.....	3 3
11.*	Imprevistas.....	120 45
12.*	Resultas.....	3 3
		Suma total.....
		17.844 84

Astorga 30 de agosto de 1925.—El Contador, José Aregón.

El Ayuntamiento, en sesión de hoy, aprobó la distribución de fondos que precede, acordando se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de León.—Astorga 1.^a de septiembre de 1925.—Adolfo Menrique.—V. B. E.: El Alcalde, Blas Martínez.

Alcaldía constitucional de Láncara de Léne

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Abeigas, se apareció allí un nevillo de dos años, extraviado, de las señas siguientes:

Pelo negro, con una clara de pelo blanco por encima del lomo, desplantado la oreja derecha, cuernos abrehados y «bruscos» blancos, el cual se halla ya debidamente custodiado.

Y en cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes sobre reses mostreras, se anuncia el hallogeo antedicho por término de quince días; pasado el cual sin presentarse el dueño a recogerlo, será vendido en pública subasta.

Láncara 6 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Alcaldía constitucional de Berrenes

En el día de la fecha se ha presentado ante mi autoridad Primitivo Cobo Rodríguez, vecino del pueblo de Orellana, manifestando que el día 26 de agosto último se absentó de la casa paterna su hijo Vicente Cobo Cuadrado, de 17 años de edad, ignorando en la actualidad su paradero. Tiene las señas siguientes:

Estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, nariz alargada, boca regular, vestía traje de paño rayado color rojo, azul y calzaba botas negras.

Ruega muy encarecidamente a las autoridades y Guardia civil, presentar a su busca y captura, y caso de

ser hallado, lo entreguen en este Alcaldía.

Borrenes 7 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Cipriano González.

Alcaldía constitucional de Redezmo

En poder del Presidente del pueblo de Peñalba, queda depositada una res mostrera, de las señas que a continuación se expresan, que se apresuró en aquel pueblo, y se anuncia el depósito de dichas res para cobroimiento del dueño; adjuntando que si éste no se presenta a recogerla, será vendida en pública subasta, por este Alcaldía, el día 24 del actual, a las diez de la mañana.

Señas de la res

Un novillo de año y medio de edad, próximamente, pelo rojo, astas abiertas; sin señas particulares.

Redezmo 8 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Francisco L. Ceron.

Alcaldía constitucional de Puebla de Lillo

Por una pareja de 1.^a Guardia civil del pueblo de Veganzón, fué entregado en cada Alcaldía una yegua de las señas que se expresan a continuación, y que se había sido abandonada, el perecer, por unos gitanos, en el puerto de San Isidro.

Lo que se hace público por medio del portante, a fin de que su dueño pase a recogerla, mediante el pago de los gastos ocasionados.

Señas de la yegua: pelo castaño, leonado, marrón, 1.255 metros, o sea seis cuartas, una señal en am-

NOBRES DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Pta. Cts.
José González Pérez.....	Vega de Espinareda	Gas: electricidad.....	543 16
La Eléctrica de Val de San Lorenzo.....	Val de San Lorenzo	Idem.....	2.126 46
Ángel Izquierdo.....	Valduras	Transporte.....	450 0
Los Sres. Agudo y Chata, Sabugán	Sabugán	Idem.....	150 0

León 1.^a de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

bas ojeras, paticulada de la mano y el pie Izquierdos, con una rozadura en el cuello y herida del ojo derecho.
Puebla de Lillo 6 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Ricardo Vizoso.

*Alcaldía constitucional de
Alja de los Melones*

Terminado por la Junta de Representantes autorizado por Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, haciéndose saber a las personas incluidas en él, que durante dicho plazo y tres días más, admitirá esta Junta cuantas reclamaciones se presenten.

Alja de los Melones 8 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Casado.

Junta administrativa del pueblo de Villamarco

Se halla expuesto al público por quince días, en casa del Presidente, el presupuesto ordinario del pueblo de Villamarco, para el corriente ejercicio de 1925 a 24, al objeto de que los que se creyeren perjudicados, puedan hacer las reclamaciones que sean justas.

Villamarco 5 de septiembre de

1925.—El Presidente de la Junta administrativa, Isidro Valdaviso.

JUZGADOS

Edicto de notificación
Don Juan Serrada y Hernández, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla, provincia de León.

Hago saber: Que en el Juicio de que se hace referencia, ha recibido la sentencia cuya encabezamiento y parte dispositiva, así como también el acta de peticionado de la misma, dicen así:

Sentencia.—En La Vecilla, a diecisiete de mayo de mil novecientos veintitrés; el Sr. D. Juan Serrada Hernández, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los precedentes autos de Juicio verbal, seguidos por D. Dolores Arias Reguero, mayor de edad, viuda, vecina de Camalea, por si y como representante legal de sus hijos menores de edad, Gloria, Gerardo y Nieves García Arias, representada por el Procurador D. Nicomed López y en la actuación por D. Ildefonso Ordóñez García, y defendida por el Letrado D. Esteban Zulega, con-

tra la Sociedad «Amem Arteaga Hormazos», regular colectiva, con domicilio en Madrid, representada por el Procurador D. Serafín Largo Gómez, sobre reclamación de cantidad importe de indemnización por un accidente de trabajo;

Fallo.—Que debe condenar y condene a la Sociedad «Amem Arteaga Hormazos», a que pague a D. Dolores Arias Reguero, por si y como representante legal de sus menores hijos Gloria, Gerardo y Nieves García Arias, la cantidad que corresponde a quinientos noventa días, a razón de doce pesetas diarias, en concepto de indemnización por accidente del trabajo en que murió el obrero Vicente García Fernández, esposo y padre, respectivamente, de los demandantes.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firme.—Juan Serrada.—Rubricado.

Publicación.—Léela y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando constabándose audiencia pública el día de su otorgamiento, habiendo hecho en dicha publicación la advertencia a que se refiere al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de

22 de julio de 1912: de todo lo cual yo, el Secretario judicial, doy fe.—Gonzalo F. Espinar.—Rubricado.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se publica por el presente edicto, que habrá de insertarse en los Boletines Oficiales de esta provincia de León y de la de Vizcaya y en la Gaceta de Madrid, por vía de notificación a la Sociedad demandada «Amem Arteaga Hormazos», de domicilio, ahora, desconocido, y que ha sido declarada en rebeldía.

Dado en La Vecilla a veinte de agosto de mil novecientos veintitrés.—Juan Serrada.—El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

Don Eusebio Ortiz Martínez, Juez municipal ejerciente de 1.ª instancia de este partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente, se hace saber: Que por providencia de este día, dictada en los autos de ab. Infante promovido por D. Clara Cerdá Martínez, por su función de su madre D. Francisco Martínez Gallego, vecino de esta villa, se ha convocado a junta a los herederos para tratar sobre la administración y conservación de los bienes del ab. Infante y sobre el

nes que habrán de reunir los billetes provisionales. El billete provisional tendrá los mismos efectos que el definitivo en caso de rescisión y de suspensión de viaje, cuando se encuentre el emigrante en el puerto de embarque.

A los efectos de la expedición de billetes familiares de emigrantes, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, constituirán la familia exclusivamente los padres con hijos menores de edad, o padres o madres viudas con hijos mayores de edad, o hermanos con hermanos menores de edad, o tíos con sus pupilos.

Con el número 117 bis se incluirá el siguiente precepto:

«Siempre que un consignatario venda un billete que en la misma vía de igual buque haya quedado disponible, bien en su mismo punto, bien en otro anterior, por rescisión del contrato efectuado con arreglo a lo preceptuado en los artículos 114, 115, 117 y el presente, o por no haber reclamado el emigrante dentro del plazo legal, habrá de devolver al primer titular la cantidad retenida en concepto de indemnización.

La devolución se hará en efectivo, depositando su importe, contra recibo, en la Inspección de Emigración del puerto en que el billete se haya vendido nuevamente, quien lo hará llegar a poder del interesado por conducto de la Inspección del puerto en que el contrato fue rescindido o anulado.

A los efectos de este precepto los inspectores de Emigración harán constar en las tarjetas de capacidades el número de pasajes rescindidos y si da pasajes nullos que quedan disponibles; comunicarán a los inspectores de los siguientes buques del buque los números de tales paseos y llevarse un registro de los mismos en el que se consigne la dirección de los interesados. La Comisión permanente dictará las ins-

de Emigración, con arreglo a las instrucciones de la Comisión permanente.

En los embarques comenzados antes de la puesta del sol y que deben prorrogarse después de dicha hora, no se empleará a doce horas este arbitrio sino media hora después de la puesta del sol.

Se faculta al Consejo Superior de Emigración para concertar con los consignatarios de cada puerto la cobranza del arbitrio de embarques nocturnos establecidos en este artículo.

El artículo 115 quedará redactado así sigue:

«Los billetes de emigrantes adquiridos en el extranjero y puestos a nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho a éstas a efectuar el embarque en el primer buque del naviero que los haye expedido, que arda para el destino indicado en los expresados billetes.

Estos billetes de llamada deberán ser presentados al naviero o su representante en España para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los billetes de llamada tengan derecho al embarque, deberán aportar al naviero con quince días de anticipación, cuando menos, a la fecha de salida del puerto, bien parcialmente, mediante la presentación del billete de llamada, bien por medio de carta certificada, con accusa de recibo.

Los billetes de llamada sólo podrán ser utilizados cuando entre el que lo adquiere y el que ha de realizar el viaje exista alguno de los siguientes grados de parentesco: cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales, adoptivos o tíos en los mismos grados. También podrán ser utilizados por los pupilos los billetes de llamada adquiridos por los tutores bajo cuya custodia y guarda se hallen.

nombrecamiento de contadores y peritos, sellándose para que luego lugar, al día veintidós del actual, a las once de la mañana.

Y por ignorarse el paradero de sus hijos Ignacio y Petra Cardo Martínez y de sus nietos Luis y Héctor García Cardo, expide el presente en Valencia de Don Juan a 3 de septiembre de 1925.—Eliseo Ortiz.

Don Manuel Vega Rodríguez, Juez municipal de Banuza,

Hago saber: Que para hacer pase a D. José Rodríguez Fernández, vecino de Pembriego, y a D. Agustín Rodríguez Gómez, vecino de Beniza, de trescientas ochenta y tres pesetas al primero de los nombrados, y doscientas setenta y cinco al segundo, que les es en dable D. Félix Argüelles Meléndez, vecino de dicho Beniza, a instancia de los dos primeros nombrados, he acordado la venta en pública subasta de los bienes ambergados a la referida dudosa, que a continuación se expresan:

Una casa de alto y bajo, sita en el barrio de la Iglesia, en dicho Beniza, que linda entrando a la misma con Gabriel Gómez; Izquierdo, huecos de Bernardo Vidal; derecha, ca-

mino común, y espalda, Teodoro López; valorada en ciento cincuenta pesetas.

Un caserío, en el mismo barrio, que linda entrando al mismo, con huerto de Teodoro López; derecha, Fraga y peñas comunes; Izquierdo, camino común, y espalda, lugar común del pueblo; valorada en veinte pesetas.

Frado, en el mismo barrio, que linda E., camino común; Sur, Victorino Ferrero; O., la misma ejercitada, y Norte, Bernardo Vidal; valorada en cincuenta pesetas.

Otro prado, sito en la Rígola, lind E., Sinfornes Encina; Sur, cauce comunal; O., Ramón Blesco, y N., Joaquín Vidal; valorada en cien pesetas.

Tienda regadía, en la Chousa; linda E., Cerdos Gómez; Sur y Oeste, el mismo y sendero común, y Norte, herederos de Francisco López; valorada en cincuenta pesetas.

Otra tierra, ya seca, sita en Villales; linda E., Avilino Rodríguez; Sur y Oeste, camino común del pueblo; y Norte, Manuel López; valorada en diez pesetas.

Villa, en Santa Eulalia: linda Este y Norte, Esteban Gómez; Sur, Fi-

del Cañal, y Oeste, Fraga; valorada en cuarenta pesetas.

Otra villa, sita en las Fondaes: linda Este, Victoriano Rodríguez; Sur, Ramón Blanco; Oeste, Casero Gómez, y Norte, Ovidio Ferreiro; valorada en diez pesetas.

Dicha subasta y remate tendrá lugar el día veintidós de septiembre próximo, a las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, en donde radican las fincas ambergadas; previniendo que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del señuelo; y que es condición indispensable conservar sobre la mesa del juzgado el diez por ciento, sin cuya formalidad no serán admitidas. No existen titulaciones de propiedad y el licitador tendrá que conformarse con certificación del acta de remate.

Dado en Beniza a 27 de agosto de 1925.—El Juez, Manuel Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

García Latz (Berkarillo), hijo de Pedro y de Damiana, natural de Garita, Ayuntamiento de Gradiés, provincia de León, jornalero, estatura 1,830 metros, domiciliado últi-

mamente en Garafe, provincia de

León; fué liberado como prófugo denunciado con la penalidad del artícu- lo 162 de la ley de Recolección, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Llera, número 11, D. Matías Cháverri, residente en Tetuán; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebeldé.

Tetuán 27 de agosto de 1925.—El Teniente Juez instructor, Matías Cháverri.

Requisitoria

Robles Escobar (Pobla), hijo de Eugenio y de Eulalia, natural de Valencia de Don Juan (León), edad 22 años, señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Bergame (República Argentina), sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Ricardo López Luera de Quevara, Comandante del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, de guardia en la plaza de Vitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebeldé si no le efectúa

Vitoria 4 de septiembre de 1925.—El Comandante Juez instructor, Ricardo López.

Imprenta de la Diputación provincial

Las circunstancias a que hacen referencia los párrafos anteriores deberán consignarse en el billete y acreditarlo inmediatamente ante la Inspección de Emigración del puerto de embarque.

En otras especies, la Junta local de Emigración del puerto de embarque, previo informe del Inspector, podrá autorizar, por excepción, algún billete de llamada cuyo titular, sin estar comprendido dentro de las condiciones especificadas anteriormente, se halle en condiciones semejantes; en ese caso se hará constar en dicho billete la excepción por virtud de la cual ha sido expedido.

A las reclamaciones o indemnizaciones que motiven los billetes de llamada serán aplicables las reglas prescritas en la ley para las que en origen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el viajero tenga cedidos o comprometidos todos los paseos de un buque, en el momento en que le sean presentados los billetes de llamada, los titulares de estos billetes no tendrán derecho a embarcar sólo en el buque siguiente.

El billete de llamada da derecho al titular para embarcar en el puerto consignado en dicho billete o en cualquier otro puerto habilitado de crucero posterior de los buques de la Compañía expedidora, sin obligación, en este último caso, de abonar sobreprecio si diferencia alguna.

Ninguna Compañía podrá expedir billetes de llamada para embarcar en puertos donde no hagan escala sus buques.

Sí, después de expedido un billete de llamada, la Compañía suspendiera o suprimiere sus servicios en España, o el puerto de destino que figura en el billete, estará obligada a satisfacer el pasaje del titular del billete, y si fuere familiar, de las personas consignadas en él, en buques autorizados de

otras Compañías que toquen en el puerto determinado en el billete, en la forma y plazo que exige este artículo, o a entregar el titular, a elección de éste, el importe del pasaje o pasajes, para que haga el viaje por cuenta propia.

Si, por cualquier motivo, la Compañía expedidora suspendiera o suspendiera la ejecución de sus buques en el puerto determinado en el billete de llamada, estará obligada a comunicar a los portadores de éstos el viaje por ferrocarril desde el puerto antedicho hasta aquél en que toquen sus buques, y a abonarles una indemnización de cuatro pesetas por persona y día, dando el de su llegada al puerto en que debía embarcar según el billete, hasta el de embarque en el puerto donde haya tenido que tomar el buque.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la expedición, tramitación y efectos del billete de llamada.

Los consignatarios autorizados podrán expedir billetes provisionales a emigrantes que hayan de embarcar en puerto habilitado distinto de aquél en que haya sido expedido.

Los Agentes de expedición de pasaje de emigrantes, debidamente autorizados, podrán expedir billetes provisionales para el embarco en puertos habilitados.

El consignatario o consignatarios del puerto o puertos indicados en el billete provisional, cargarán éste por el definitivo, previa su presentación, siempre que se hubiere realizado el pago completo del pasaje o previa la presentación del billete provisional y el pago del resto de la cantidad no abonada.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la forma, requisitos y condicio-